

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXX

RUC: XXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Usted en el marco de la *Solicitud de Consulta* N.º XXXXXXXX formulada en el *Sistema de Gestión Tributaria Marangatu* y admitida como Proceso N.º XXXXXXXX, a través de la cual se solicitó a esta Subsecretaría un pronunciamiento en cuanto a la determinación del Impuesto a las Utilidades y Dividendos, sobre las utilidades finales resultantes en el patrimonio del contribuyente extinto.

Mencionó que *«uno de los principales elementos de la obligación tributaria, el sujeto pasivo, cuya existencia física se extinguió con su muerte y así también su obligación de pagar el i.d.u. sobre las utilidades que serán distribuidas pos-mortem por sus herederos. con la muerte del sujeto pasivo, es claro que se extingue la obligación del mismo, ya que la ley en ningún momento alguno traslada esa obligación a sus herederos, no considerando a los mismos como los nuevos sujetos pasivos de la obligación tributaria»* (sic).

De la situación planteada, se realiza el siguiente análisis:

El recurrente mencionó que, posterior al fallecimiento del contribuyente, la Empresa Unipersonal siguió operando bajo figura de sucesión indivisa hasta la adjudicación total de los bienes a sus herederos. En tal sentido traemos a colación lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley **«Contribuyentes: Serán contribuyentes: 1. Las Empresas Unipersonal y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas»**.

Asimismo, nos remitimos al Decreto reglamentario N.º 3182/2019, en su Art. 4º **«Sucesiones Indivisas. Cualquiera de los integrantes de la sucesión indivisa deberá comunicar el fallecimiento del contribuyente en el plazo de treinta (30) días hábiles en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria. La sucesión indivisa del propietario de una empresa unipersonal seguirá utilizando el número identificador RUC del causante y deberá dar cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas hasta la fecha en que se produzca la adjudicación de los bienes...**

Serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sucesiones indivisas, los administradores o albaceas de la masa hereditaria, de acuerdo a las normas del Código Civil y cuando el causante haya actuado como agente de retención sin abonar a la Administración Tributaria los impuestos correspondientes, la sucesión indivisa del mismo deberá ingresar los montos correspondientes en el plazo y condiciones que establezca la Administración».

Por otro lado, la Ley N.º 1.183/1985 del código Civil Paraguayo, es bastante clara en su Art. 2.444. *la sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración*

CONSULTA VINCULANTE

a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. La herencia comprende todos los bienes, así como los derechos y obligaciones del causante que no se hubieren extinguido por su fallecimiento...

Art. 2.446. Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos y en los eventuales. Son poseedores de lo que su autor poseía aun antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias...».

Referente al Impuesto a los Dividendos y Utilidades (IDU), El artículo 40 de la Ley N.º 6380/2019, dispone que estarán gravados por el Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU) las utilidades, los dividendos o los rendimientos puestos a disposición o pagados al dueño, consorciados, socios o accionistas por parte de las empresas unipersonales, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades de Capital e Industria, Consorcios constituidos para la realización de una obra pública establecidos en el Núm. 3) del artículo 2º de la Ley, y demás sociedades o entidades privadas de similar naturaleza con personería jurídica, constituidos en el país, así como los establecimientos permanentes de entidades constituidas en el exterior.

Seguidamente el tercer párrafo expresa: *«...se entenderá por utilidades, dividendos o rendimientos a toda distribución de beneficio, en dinero o en especie, excepto la entrega de acciones o cuotas parte por capitalización de utilidades, con cargo a patrimonio que se realice a los socios y accionistas por parte de la sociedad o entidad...».*

Al respecto, el Decreto reglamentario N.º 3110/2019, en su Art. 2 **«Alcance del Impuesto.** *Estarán alcanzados por el IDU los rendimientos que perciba el sueño de una empresa unipersonal cuando liquide el IRE RG...».*

El artículo 41 de la citada Ley, **«Contribuyentes y Responsables,** *serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas, jurídicas y demás entidades residentes en el país o no, que perciban dividendos, utilidades o rendimientos, en carácter de dueños, consorciados, socios o accionistas de las entidades referidas en el primer párrafo del artículo anterior. Quienes pongan a disposición o paguen las utilidades, los dividendos o los rendimientos a los contribuyentes de este impuesto, deberán actuar como agentes de retención y responderán solidariamente por el pago del impuesto.*

Cuando el accionista, socio o beneficiario sea una persona jurídica, Estructura Jurídica Transparente o una de las consorciadas sea una Empresa Unipersonal, el monto del impuesto pagado constituirá un crédito, que lo utilizará exclusivamente en la liquidación de este impuesto cuando a su vez distribuya utilidades, dividendos o rendimientos a favor del dueño, sus socios, accionistas o beneficiarios. Dicho crédito no caducará, ni su remanente dará derecho a devolución».

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Conforme al Art. 44 de la Ley, en el quinto párrafo determina que «**Nacimiento de la Obligación, que las Empresas Unipersonales se entenderá que las utilidades son distribuidas en el cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal, salvo que dicha utilidad haya sido reinvertida en la propia empresa**».

Acorde a lo alegado por el recurrente la empresa unipersonal efectivamente continuó operando posterior a la muerte del titular hasta la fecha.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye que, al respecto la Ley N.º 6380/2019, prevé que las utilidades generadas por las empresas unipersonales en el presente caso sucesión indivisa, son distribuidas en el cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal, a no ser que dichas utilidades hayan sido capitalizadas.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descripta, por lo que esta Administración Tributaria se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Lo señalado es sin perjuicio de la revisión y verificación de los hechos y antecedentes previamente analizados.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

YANNINA LÓPEZ DELGADO, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS